



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 61 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A CARGO DE LA DIPUTADA CAROLINA GARCIA AGUILAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ECUENTRO SOCIAL.

Quien suscribe, Carolina García Aguilar, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El capítulo séptimo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresan las veintitrés causas de improcedencia del juicio de amparo, dichas causales se encuentran contenidas dentro del artículo 61; Asimismo, en el artículo 62 se establece de manera muy superficial el análisis de la procedencia o no, del juicio de amparo, como un mero trámite de oficio.

México forma parte de un gran número de acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, en la protección de las garantías individuales y de sus derechos fundamentales, es así que nos referimos a uno de estos derechos establecidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que en su artículo 25, establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aun cuando la violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los estados parte se comprometen a:*
 - a) *a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) *a desarrollar las posibilidades de recurso judicial,*



- c) *a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*¹

En ese sentido, la firma y adhesión a los diferentes acuerdos internacionales, México adquiere la obligación de cumplir los ordenamientos jurídicos que establecen la protección de los derechos fundamentales de la población.

La reforma al artículo 1º constitucional efectuada en junio de 2011, con la cual se establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, significa un cambio tan positivo como profundo en el funcionamiento del Estado mexicano. De hecho, la propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el texto de la ley fundamental establece que la interpretación normativa en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.²

Para reafirmar el avance que se dio con la reforma Constitucional en Junio del año 2011, la reforma transformó de manera radical nuestro sistema jurídico, ya que no sólo amplió el catálogo de derechos humanos, sino que cambió la forma de entender la actuación del Estado, ya que partir de ella la protección de los derechos de las personas debe ser el eje rector de toda la actividad estatal.

Es importante puntualizar el cumplimiento en materia de derechos humanos y garantías individuales que se establecen en nuestra Constitución, en su artículo 1ro, se plasma de manera clara el principio de protección de la persona:

***Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹ CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, Organización de los Estados Americanos, 1969, (Visible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) Consulta 25 marzo 2020

² La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos, Una Guía Conceptual, 2014, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, (Visible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33063.pdf>) Consulta 25 marzo 2020



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estableciendo además:

Artículo 103. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y*
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]³*

Con la mencionada reforma existe una concepción más amplia de los derechos humanos. Por ejemplo, los tres primeros párrafos del artículo 1o. incorporaron el término derechos humanos, supliendo al de garantías individuales; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que nos obligan; la interpretación conforme que debe hacerse con esas disposiciones; el principio **pro persona** como criterio de interpretación y aplicación más favorable que deben observar todas las autoridades, y la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de lo anterior, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando estos ocurran.⁴

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Reforma publicada DOF 06/03/2020, (Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf) Consulta 25 marzo 2020

⁴ COLECCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Alfonso Herrera García, CNDH, 2015, (Visible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/31970.pdf>) Consulta 26 marzo 2020



Asimismo, el 2 de abril del año 2013, se publica en el diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumpliendo así con los ordenamientos jurídicos superiores y con la armonización respectiva y anteponiendo los derechos fundamentales de las personas en materia de juicio de amparo.

La nueva Ley de Amparo establece los ordenamientos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la protección de los derechos humanos y su tutela por la justicia federal a través del juicio de amparo.

En este sentido, debemos enfatizar que la nueva Ley de Amparo viene a fortalecer la real protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano, ya que durante muchos años el amparo se desvirtuó, aduciendo la violación de los derechos humanos de delincuentes e individuos que siendo culpables en la comisión de delitos, buscaban por antonomasia la evasión de la justicia a través del amparo.

De ahí que, con la nueva reforma, el amparo regresa a su razón de origen: ser la prestación de un servicio público que evite los abusos de poder y que garantice el régimen de libertades. Que se vuelva más ágil y accesible para los ciudadanos y no exclusivo, restringido y excluyente.

Sin embargo como toda ley, no es perfectible y los cambios que suceden en nuestra sociedad a través del tiempo, así también los cambios sociales y políticos se van dando en nuestra sociedad, es por ello que la nueva ley de amparo, también tiene la necesidad de reformarse y seguir dando la certeza de protección de los derechos fundamentales del ser humano.

La nueva Ley de Amparo no satisface las expectativas para garantizar la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos reconocidos en nuestro país. Posee enormes deficiencias, algunas profundamente regresivas con los derechos fundamentales, tales como: la ampliación de las causales de improcedencia, la imposibilidad de promover mediante el juicio de amparo la inconstitucionalidad de adiciones y reformas a la Constitución y, el "permiso" que inconstitucionalmente se otorga a las autoridades administrativas para que funden y motiven el acto de autoridad hasta que rinden el informe justificado.⁵

El quehacer legislativo debe ser siempre progresivo, a favor de los ciudadanos, reformando leyes que se adecuen a los tiempos que estamos viviendo, es por ello que la reforma de nuestro marco jurídico es indispensable implementando siempre el principio del bien común.

⁵ LA NUEVA LEY DE AMPARO, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Jaime Cárdenas, 2013, (Visible en: <https://www.elsevier.es/es-revista-cuestiones-constitucionales-revista-mexicana-derecho-113-articulo-la-nueva-ley-amparo-S1405919313713003>) Consulta 25 marzo 2020



En la reforma se establece un aumento de las causales de improcedencia del juicio de amparo, este hecho nos obliga a fortalecer el artículo 62 de la Ley, ya que una resolución de improcedencia de un acto de autoridad, vulnera y deja sin protección a la persona, violando sus derechos y garantías constitucionales.

No solo se debe seguir de oficio el asunto, sino que además es necesario hacer una valoración de fondo y de manera motivada, con estricto apego a lo mandado en los ordenamientos internacionales y nuestros propios ordenamientos en la protección de los derechos humanos y acceso a una justicia pronta, transparente y expedita, como lo establece nuestra constitución.

El juicio de amparo Mexicano es un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues comprende las funciones de habeas corpus o tutela de la libertad personal, la protección de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, el control de constitucionalidad de leyes, así como el control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas y de las sentencias judiciales.

Una reforma que permita consolidar al juicio de amparo como un instrumento accesible al mayor número de personas, sencillo, eficaz y primordialmente garante de los derechos humanos de las personas, contradictorio con el aumento de las causales de improcedencia del mismo en la nueva Ley.

La Ley de Amparo prevé como una de las hipótesis de improcedencia del juicio de garantías la consistente en que el auto de autoridad reclamado se haya consumado de modo irreparable, esto es que sea imposible de restituir al gobernado en el goce de la garantía violada.

Esta disposición surge desde el siglo XIX, siglo en el cual se contemplaba un medio de control Constitucional reparador del orden jurídico con una sentencia restitutoria en el goce puntual y pleno de la garantía violada.

Pero el haber evolucionado el Juicio de Amparo, al haber evolucionado también el tema del control Constitucional y al preverse entonces otras formas de restitución y no solamente restablecer las causas al estado anterior de las garantías, se hace factible que en su momento, pueda superarse esta causa de improcedencia del Amparo, que en su caso se emita con el pago de una indemnización o pago de una cantidad de dinero que represente los daños y perjuicios producidos con motivo del acto de autoridad cuya nulidad ya ha sido decretada por el Poder Judicial de la Federación, así pues es dable superar esta causa de improcedencia.

Asimismo, regular en la ejecución de la sentencia de Amparo la medida respectiva, el pago de una cantidad de pesos a favor del quejoso y que representé el pago de los daños y perjuicios



producidos con motivo de la emisión y/o ejecución del acto, para que el quejoso pueda estar tranquilo en que el Poder Judicial de la Federación, lo estará amparando contra actos contradictorios de la Constitución.

Sobre el particular en el siglo XIX, específicamente en 1876, don José María Lozano, en su obra Estudio del Derecho Constitucional Patrio, en lo relativo a los derechos del hombre, sostuvo que debía superarse esta hipótesis de la improcedencia del Juicio de Amparo, para dar cabida al estudio de la posible violación de garantías, mencionando además que; cuando las primeras diligencias que se practican aparece de una manera evidente, que en el caso en el que se solicita el amparo, este es improcedente. Suele suceder que la primera relación de los hechos da al recurso la apariencia de ser procedente, tanto más que el juez en caso de duda debe optar de preferencia por el extremo de dar entrada al juicio.⁶

Esto quiere decir que, el aumento de las causales de improcedencia en la nueva Ley de Amparo, obliga a las autoridades jurisdiccionales al análisis más profundo del Juicio de Amparo, protegiendo al gobernado en sus derechos humanos.

En el siglo XX, Alberto Del Castillo del Valle, retoma está idea y nos dice que es factible anular el acto de autoridad y ordenar que se restituya al gobernado a través del pago de una cantidad de pesos, y para ello se basa en la presencia dentro de la Constitución y de la Ley de Amparo de lo que se denomina; cumplimiento sustituto de la Sentencia de Amparo, cumplimiento que implica el pago de una cantidad de pesos que sea fijada por el juez y que represente los daños y perjuicios producidas con motivo de la emisión y/o ejecución del acto de autoridad.

Ahora bien, tenemos nosotros en nuestra Constitución una disposición normativa que establece lo siguiente “El Estado Mexicano deberá respetar todas las violaciones que se cometan a derechos humanos, es decir a las garantías”

En esas condiciones si una autoridad ha emitido un acto que sería imposible dar cumplimiento a la sentencia de Amparo, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía violada, quiere decir que posiblemente ese acto fue Inconstitucional, pero como el acto se consumo de modo irreparable, el amparo es improcedente.

Debemos cambiar esa situación y dar pauta precisamente a la procedencia del amparo, para determinar por parte de un juez Federal, si el acto realmente violo la Constitución o no hubo violación Constitucional.

⁶ TRATADO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO, JOSE MARIA LOZANO, 1876, (Visible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080001941/1080001941_MA.PDF) Consulta 29 marzo 2020



Si se llegará a la conclusión de que hubo una violación a la Constitución, entonces sea factible que se restituya al gobernado del goce de la garantía violada, no regresando las cosas al estado anterior al hecho, no restituyendo al gobernado en el goce de la garantía violada por que ello es imposible.

Pero si a través del pago de una indemnización y haciendo viable y haciendo factible lo dispuesto por el artículo primero tercer párrafo, en el sentido de que la autoridad legislativa debe crear una Ley merced a la cual se establezca la responsabilidad civil por violación a derechos humanos, en ese supuesto la sentencia del juez de distrito, la sentencia del Juicio de Amparo será el documento más firme que pueda haber, merced del cual se haga ver que hubo una violación de garantías y que por lo tanto debe permanecer el daño causado, debe restituirse de alguna forma al gobernado en el goce de la garantía que ha sido violada, con la emisión de un acto, con la ejecución de imposible reparación.

Estas ideas no son ajenas al sistema Jurídico Nacional, ya que en el Código Civil, se habla de la reparación del daño moral, en su artículo 1916.⁷ En la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo noventa y tres, se establece la obligación de reparar el daño causado cuando con la tortura se ha producido la muerte o se ha producido una mutilación, o una afectación al buen nombre e inclusive una afectación a la libertad.

***Artículo 93.-** Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.⁸*

Y entonces se debe fijar el monto de una cantidad de dinero, merced de la cual se restablezca al gobernado en el goce de la garantía violada pero de una forma suigeneris, que es el pago de una indemnización.

El ejemplo claro es la mutilación de algún miembro del cuerpo, la mutilación es un acto consumado de modo irreparable, sin embargo la ley establece una indemnización, y si la improcedencia se llevara a efecto, el gobernado quedaría en estado de indefensión.

De igual manera se establece de manera clara en la Ley General de Víctimas la reparación del daño en su artículo 7, Fracción II, que a la letra dice:

⁷ CODIGO CIVIL FEDERAL, Última publicación en el DOF 03/06/19, (Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf) Consulta 30 marzo 2020

⁸ LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, Nueva Ley publicada en el DOF 26 de junio de 2017, (Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST_260617.pdf) Consulta 29 marzo 2020



Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. ...
- II. *A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;*⁹

No olvidemos que en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se maneja la posibilidad de un restablecimiento, de una restitución integral y en esa restitución integral se habla de la indemnización por los daños causados con el motivo de la emisión y/o ejecución del acto.

Por ello se estima que es factible y viable continuar con el Juicio de Amparo a pesar de que todo acto se haya consumado de un modo irreparable, para que el gobernado tenga una resolución de un perito en materia de Control Constitucional, que diga que se violó una garantía y que esa violación fue contraria a la Constitución y produjo una lesión de imposible reparación, física que no pecuniaria y que en esas condiciones el agraviado podrá ver de alguna forma restablecido su patrimonio, con una sentencia que ordene, que obligue a las autoridades a restituirlo en el goce de la garantía violada.

Con la descripción de los ejemplos arriba mencionados, solo hablamos de lo que pudiera suceder en una de las causales de improcedencia del Juicio de Amparo y que esto nos muestra lo complejo del juicio de amparo, sin embargo de acuerdo a los ordenamientos internacionales y nuestra constitución, siempre se deberá proteger los derechos humanos de las personas.

Para fortalecer la pertinencia de adicionar un párrafo al artículo 62, se hace referencia a la tesis aislada núm.: 2019418, Décima Época, Libro 64, Marzo 2019, tomo III, y que se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL

⁹ LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, Última publicación en el DOF 03/01/17, (Visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf) Consulta 30 marzo 2020



INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUEL REALICE LA INDAGATORIA.

Conforme al artículo [62 de la Ley de Amparo](#) las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo [119](#) de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal.¹⁰

El derogar la fracción XVI, de Artículo 61 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habrá de contribuir a la armonización de los ordenamientos internacionales y el orden jurídico Nacional y además permitirá al gobernado el derecho a una garantía legal y Constitucional.

Así mismo resulta necesario adicionar un párrafo al artículo 62 de la Ley en comento, para estudiar el fondo del asunto y no caer en el error de dar un veredicto de improcedencia sin el estudio de fondo del acto que se reclama, dejando entonces a la persona en estado de indefensión y violentando sus derechos fundamentales, mencionados anteriormente.

Finalmente, el adicionar un párrafo al Artículo 62 de la Ley de Amparo, fortalece la protección de los derechos humanos y sus garantías establecidas en nuestra Constitución, además se habrá de contribuir a la armonización de los ordenamientos internacionales y el orden jurídico Nacional y además permitirá al gobernado el derecho a una garantía legal y Constitucional. Por lo anteriormente expuesto y para dar mayor claridad a la reforma presentamos el siguiente cuadro comparativo:

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Distrito, Tesis I.11vo. T.1 K (10ma), 2019, (Visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2019418&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>), Consulta 10 abril 2020



LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I al XV. ...</p> <p>XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;</p> <p>XVII al XXIII. ...</p> <p>Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.</p>	<p>Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:</p> <p>I al XV. ...</p> <p>XVI. SE DEROGA.</p> <p>XVII al XXIII. ...</p> <p>Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.</p> <p>El órgano jurisdiccional al analizar la improcedencia, previo a dictar la misma, valorará y garantizará la tutela de los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las personas, a fin de emitir una resolución fundada y motivada, atendiendo en todo momento el principio <i>pro persona</i>, consagrado en la Constitución.</p>

En mérito de lo fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 61 Y ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62, DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO UNICO: Se deroga la fracción XVI del artículo 61 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 62, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

Carolina García Aguilar
DIPUTADA FEDERAL

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I al XV. ...

XVI. **SE DEROGA.**

XVII al XXIII. ...

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional al analizar la improcedencia, previo a dictar la misma, valorará y garantizará la tutela de los derechos humanos y el derecho de acceso a la justicia de las personas, a fin de emitir una resolución fundada y motivada, atendiendo en todo momento el principio *pro persona*, consagrado en la Constitución.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sede de la Cámara de Diputados, a 16 de abril de 2020.

S U S C R I B E

CAROLINA GARCÍA AGUILAR
DIPUTADA FEDERAL